



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2020-0131 (S.I. 2020-0215-01)

ACCIONANTE: HUMBERTO OSPINO RUEDA – RAQUELINE JIMENEZ ARAGON

ACCIONADO: OFICINA JURIDICA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA y RAQUELINE JIMENEZ ARAGON, en contra de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD y de la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, a la defensa, a una vida digna y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

1) *“El suscrito señor HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA, viene poseyendo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida un inmueble en la calle 18 N° 14-39-61-83 O CARRERA 15 N 18-23 (dos nomenclaturas) del barrio el Bajito del Municipio de Soledad –Atlántico,*

La posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, viene ejercida desde hace más de VEINTICINCO AÑOS (25). QUE SE PRETENDE ADJUDICAR MEDIANTE PROCESOS DE PRESCRIPCION QUE E SIGUE EN EL JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, RADICADO 024 DE 2015, EN ESTADO ACTIVO PENDIENTE PARA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

2) *El inmueble objeto de posesión, se identifica en la matrícula inmobiliaria número 041-95460 de la oficina de instrumentos públicos de soledad.*

3) *Con respecto a esta posesión, en aras de legalizar la tradición real, decidí contratar un profesional del derecho donde me presentaron al señor RAFAEL JOSE DIAZGRANADOS, identificado con cedula 12.550934, quien al final no resulto ser abogado ni honesto.*

4) *Soy analfabeta, solo se escribir mi nombre y aprovechando esta situación, mi abogado (supuesto contratado) contrario a lo que había solicitado profesionalmente, lo que hizo fue buscar comprador para mi vivienda, el donde he permanecido por más de 20 años con mi familia.*

5) *Aquí comienza mi calvario, cuando este tipo (RAFAEL JOSE DIAZGRANADOS), me hizo hacer escribir unas escrituras protocolarias a favor de una empresa de la que, de lecturas posteriores de verdaderos abogados, indican que vendí mi posesión de mi vivienda sin que me hubieran dado un peso por dicha venta, todo esto ejecutado con el señor DIAZGRANADOS.*

6) *Posteriormente, el mencionado señor DIAZGRANADOS cantata un abogado señor ALFONSO MILNA CABARGAS, quien presentó la demanda de pertenecía de radicado 024 de 2015 que actualmente cursa en el juzgado segundo civil del circuito de soledad PROCESO SACYTIVO A LA FECHA DEL CUAL HACE PARTE LOS*

QUERELLANTES, pero incluyendo una posiciones de tierras de vecinos que también ejercían, pretendiendo apropiarse de todo eso.

Este abogado retiro los oficios para inscribir la demanda en el registro de instrumentos públicos, pero, nunca realizo ese acto, nunca registro la demanda

7) Una vez concientizado de todo esto que acabo de narrar, decidí renovar el poder que le había concedido al señor DIAZGRANADO y al señor ALFONSO MOLINA y mi nuevo apoderado en esta oportunidad, reformo esta demanda de o pertenencia siendo admitido, por el juzgado, todo los cambios y adecuaciones siendo la realidad de mi periodo poseído. Insisto el proceso aún encuentra en curso y han sido vinculado todas las personas conforme a la ley.

8) En fecha 17 de julio de 2018, concurre a mi periodo funcionario de la INSPECCION PRIMERAS DE SOLEDAD representada por la doctora ALBA LUZ PULIDO con el fin de realizar diligencia de lanzamiento por ocupación de hechos incoada por la empresa GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S. NIT 9000850633

9) Estando en mi vivienda, el mismo lugar se desarrolló la audiencia policiva, en la que el suscrito apor to los testimonios, las pruebas y se hicieron las mediciones del perito encargado por la secretaria de planeación de soledad, también presento la empresa querellante sus pruebas (recalco que, dentro de los testigos de la empresa querellantes estaba el señor DIAZGRANADO si sorprendente ¡¡ quienes eran antes mis testigos, puestos por estos tipos!!

10) El resultado de esta diligencia de lanzamiento, luego de varios días de audiencia, el material aportado como pruebas de ambas partes y los alegatos, fue que no se ordenó el desalojo del suscrito, por existir procesos ordinarios de pertenencia, decidió la inspectora sabiamente: dejar EN LIBERTAD EN LAS PARTES PARA QUE en manos de la justicia ordinaria se resuelva el asunto, POR LO QUE AUTOMATICAMENTE LA ACTUACION HACE TRANSITO A COSTA JUZGADA, cercenando cualquier posible actuación legal similar. (ver fallo de 8 de agosto emitido por la inspección primera policía de soledad)

11) De ese fallo proferido en sede administrativa, las partes NO PRESENTARON RECURSOS, aun cuando la norma permite la revisión por el superior (VER código nacional de policía), LOS QUERELLANTES HICIRON SILENCIO TOTAL AL RESPECTO.

12) Pensamos que estas personas se quedarían quietos después de su intento fallido de sacarme de mi vivienda, pero no¡¡ ese es solo el principio.

13) En fecha -15 de abril de 2019, concurren a mi vivienda nuevos funcionarios de la Alcaldía de soledad, esta vez LA INSPECTORA SEGUNDA DE SOLEDAD señora NEISY CANTILLO DEL TORO esta vez acompañado por el GOES ESMAD, sí señor, para un humilde campesino y su familia llevaron al grupo de fuerzas especiales de la nación, así mismo aproximadamente 20 policías activos, 10 policías armados de civil, policías de infancia y adolescencia y gracias a Dios el ministerio público.

14) Dije gracias a Dios el ministerio público, porque este, al notar que ni siquiera había sido notificado de esa diligencia y que era una total sorpresa para nosotros como querellados lo que desviaba el procedimiento, solicito el aplazamiento de la audiencia para citar de buena forma a las partes del mismo.

15) A raíz de esta visita desagradable y terrorífica para mi familia, decidimos contactar un abogado de los que nos asisten en el proceso de partición, quien se enteró que: HABIA INICADO UNA NUEVA QUERRELLA POR LOS MISMOS HECHOS EN OTRA INSPECCION, ESTA VEZ ES LA INSPECCION SEGUNDA, OJO CUANDO LA COMPETENTE ERA LA INSPECCION PRIMERA (según decreto 100 de 2015 que determino esa zona como jurisdicción de la inspección primera).

16) Las bases, que también fueron alegadas por el agente del ministerio público en la audiencia suspendida, como causal de nulidad y fue que había una falta de jurisdicción de la inspección primera no de la segunda.

17) Pues bien, recuerdan que se dijo en el numeral décimo primero que LOS QUERELLANTES NO PRESENTARON RECURSOS, pues lo que hicieron fue recusar a la Inspectora primera de soledad, por una supuesta denuncia disciplinaria contra ella, OJO JAMAS ESO DEBIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, SI ALEGABAN INDEBIDA ACTUACION POR LA FUNCIONARIA DEBIERON RECURIR EN REPOSICION Y APELACION ANTE EL SUPERIOR, NO LO HICIERON Y AHORA ESTAN REVIIVENDO TODO EN OTRA INSPECCION. PRIMERA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. ¿ACASO LA LEY NO APLICA PARA ELLOS?

18) Pues bien, para estas personas que al parecer, quienes ejecutan la protección a la ley protegen, continuaron el proceso de querellas, procediéndose a fijar nueva fecha por la inspectora segunda de soledad para el día 23 de mayo de 2019 día negro para mi familia y para el estado social de derecho

19) Resulta que ese 23 de mayo de 2019, a mi vivienda, nuevamente concurrieron personas extrañas desde las 7 a.m. de civil, policías pensionados armados, que al ser interrogados se identificaron y con eso justificaron su armamento, dijeron que habían sido contratados para cuidar un predio que iban a desalojar, ¡o sea que ya sabían que había desalojado ese día!

20) La diligencia fue programada para las 9:30 a.m. esta vez sí fue notificada pero, habiendo advertido todo estas irregularidades a la secretaria de Gobierno de soledad, antes su posición verbalmente manifestada, pensamos que no habría diligencia, pues no, SI HUBO DILIGENCIA.

21) A eso de las 11 de la mañana, llegaron personal de ESMAD agresivos, unos 15 agentes de la policía y tres funcionario de la policía de infancia y adolescencia y unas diez personas civil armadas, el ministerio público en compañías de la inspectora segunda de Soledad, en esa época NEISY CANTILLA DEL TORO.

22) Abierta la diligencia, se procedió a escuchar a las partes, siendo siendo mi abogado claro acerca de la costa juzgada (por el proceso seguido en la inspección 1 hacia menos de 1 año), la CADUCIDAD DE LA ACCION (la acción en sede policiva caduca en 4 meses desde la ocupación o el hecho perturbador) LA POSESION PASIFICA DEL SUSCRITO, LA EXISTENCIA DEL PORCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO EN EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO Y RESALTANDO EL CARÁCTER PROVISIONAL Y PRECARIO DE LA ACCION DE PLICIA.

23) Nada de eso valió, se continuo con la diligencia por la inspectora en completo desconocimiento del procediendo y del derecho, pues, el agente del ministerio público le indicaba a cada etapa que era lo que

debía hacer, ella estaba agotando las etapas por formalidad, su decisión ya estaba preconcebida

24) Mi apoderado presenta las pruebas de 1 la existencia del proceso de pertenencia en el juzgado civil del circuito. 2 Las diligencias adelantas en la inspección primera de soledad por las mismas partes con el mismo fin, las pruebas documentales recibidos a mi nombre desde hace más de 10 años (recibos antiguos y recientes del predio), 3 contratos de arrendamiento firmados por el suscrito con terceros que guardaban sus carros en mi patio, 4 contratos de construcción de casas en el predio, 5 dos testimonios de que de acuerdo a lo que se pueda constatar en el acta de la diligencia dijeron consta acerca de mi posesión sobre el bien y desde cuándo.

25) La empresa querellantes apporto como pruebas 1. Una foto de la página de zona cero.

ii SI SOLO FUE ES SU PRUEBA VER ACTA DE AUDIENCIA iii EN ESO SE BASO SU QUERELLA.

26) El resultado de la diligencia, luego de los alegatos de las partes fue que la inspectora NEYSI CANTILLO DEL TORO ORDENO EL DESALOJO DEL PREDIO, así sin más ni más, sin expresar justificación, sin valorar las pruebas apartadas ni manifestar el valor dado a cada una, sin ofrecer un fundamento jurídico, una norma, una jurisprudencia, TODO ESTO FUE OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION POR MI ABOGADO RECIBIENDO UNA RESPUESTA ASI DE ESCUETA... SE CONFIRMA LO DECIDIDO ii HAY QUE DEJAR BIEN EN CLARO QUE EL NUEVO CODIGO DE POLICIA DEROGO LA FIGURA DE DESALOJO, figura que fue acogida ilegalmente por la funcionario publica emparando el derecho a la PROPIEDAD, figura esta que tampoco es debatible en escenarios policivos. solamente se discute la posesión de un predio mas no la propiedad, tal como es así lo sostuvo la inspectora de policía, pese a que ya la acción alegada por la querellante había caducado a voces del artículo 80 del código policivo que a su tenor literal dice:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y las servidumbres. Es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu que mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondiente, si a ellas hubiera lugar

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

27) ante la afirmación de la decisión en sede de reposición, mi abogado presento recurso de apelación, el mismo que debidamente sustentado en la misma audiencia y posteriormente por escrito.

28) El código de Policía lastimosamente establece que el recurso de apelación, se concede en EFECTO DEVOLUTIVO, lo que obligo a salir del lugar al suscrito, con mi familia, mis amigos, las personas que estaban arrendadas, los trabajadores que allí desarrollaban labores TRISTEMENTE TODOS A LA CALLE, en un lugar donde ir, pues, venimos desplazados por la violencia desde la guajira desde hace más de 25 años, los mismos que tenemos de habitar el predio.

29) Sin importar ninguna circunstancia, de botamos a la calle al suscrito y mi familia, hijos y nietos, cuando eran las 7 pm, nos toco pernoctar en la calle de manera literal, hasta que vecinos y amigos se compadecieran de nosotros y nos dieron posadas, so pena de haber regalado y vendidos nuestras cosas del hogar para poder subsistir todo este tiempo.

30) esperanzado en que se hiciera justicia, con la resolución del recurso de apelación que se había concedido en efecto devolutivo, nuevamente se denota en el mismo como permea el poder y la corrupción en las entidades del estado y lo afirmo porque una vez más se toman decisiones contrarias a la ley, veamos:

31) El día 19 DE JULIO DE 2019 LA SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, emite un fallo resolviendo la apelación, mediante resolución N° 009 en la cual ordenan declarar la nulidad de lo actuado y rehacer la diligencia, HAY QUE DEJAR BIEN EN CLARO QUE ESTA RESOLUCION LA TENIAN SOTERRADA, pero gracias a dios en. el despacho de la alcaldía se me expidió copia de la misma.

32) Misteriosamente emiten otra resolución N° 19 DE JULIO DE 2019 donde declaran el estatus quo, pero de la manera más amañada e ilegal, toda vez que lo decretan dándole legalidad a toda la actuación ilegal de la inspectora con el fallo de desalojo. Al observar tales fallos en nada resuelven lo pedido por mi abogado en apelación, que era resolver la ilegalidad de toda la actuación policiva y cosa juzgada, por el contrario, se hacen los desentendidos y fallan un recurso de apelación contrario a la ley, al código de policía y la constitución nacional, violando flagrantemente mi derecho a la defensa y el debido proceso.

Ahora bien, podía pensarse que es la misma resolución, pero la misma fue corregida de manera arbitraria prevaricando, pero esto se debe obviamente al alto nivel de corrupción que existe en la alcaldía de soledad, mancomunado con el uso del poder del accionante y la aceptación de los funcionarios de la alcaldía quienes misteriosamente juegan con los habitantes de soledad, en especial con el suscrito, al emitir resoluciones como si la alcaldía fuera una tienda.

33) A SIMPLE VISTA se denota que todas las actuaciones adelantadas son contrarias a la ley y al debido proceso violando mis derechos fundamentales que deben ser amparados en sede de tutela, más cuando se expide un fallo contrario a la ley, sin tener en cuenta los siguientes aspectos, elementales y esenciales:

LOS ASPECTOS QUE SE DEJARON DE VALORAR POR LA INSPECTORA DE POLICIA NUMERO 2 Y QUE PARA EL JUEZ NO REQUIEREN DE INTERVENCION CONSTITUCIONAL SINO LA ESPERA DE UN PROCESO ORDINARIO

1. LA INAPLICACION DE LA CADUCIDAD DE LA QUERELLA COMO CAUSAL PARA INADMITIR LA ACCION POLICIVA
2. LA DESATENCION A LA COSA JUZGADA MATERIAL MENCIONADA Y PROBADA POR MI APODERADO CON RESPECTO L AMPARO POLICIVO Y LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN EL CASO CONCRETO
3. LA INDEBIDA O NULA VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI APODERADO
4. LA SOBREVALORACION DE LA UNICA PRUEBA PRESENTADA POR EL QUERELLANTE COMO BASE DE UN DESALOJO.
5. LA INDEBIDA JUSTIFICACION DE LA DECISION DE DESALOJO (SIN GARANTIZAR LA EXPLICACION DE LO CONSIDERADO NI DAR RAZON CORTA NI LARGA DE LO SUCEDIDO EN LA DILIGENCIA.

6. LA INOCULTABLE INTENCION DE DESPOJARME DEL PREDIO SIN TENER LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR COMO UNA HERRAMIENTA LEGAL SINO CUMPLIDO COMO UN REQUISITO PARA CONSEGUIR EL FIN PREMEDITADO, EN EL QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE SUCEDIERA YA TODO ESTABA DECIDIDO.

7. .LA ENORME VIA DE HECHO QUE REPRESENTA TODO LO ANTERIORMENTE NARRADO.

8. .LA INOSERVANCIA DEL ESTADO CRITICO DE SALUD DE MI ESPOSO AL MOMENTO DE TOMAR DECISION

35. si observamos la actuación de la alcaldía en la emisión ambigua, duplicada, prevaricada de la alcaldía de soledad, al resolver la apelación deprecada por mi abogado, esta es otorgada de manera ilegal, luego que, en actuación anterior en inspección judicial por parte de la inspectora PRIMERA de soledad, la cual decreto el statu quo, mediante actuación administrativa la cual quedo ejecutoriada. Por otro lado se denota la actuación LA MARGEN DE LA LEY, debido a que al igual que la irresponsable inspectora SEGUNDA de soledad, ESTAN PROTEGIENDO UNA SUPUESTA PROPIEDAD DEL QUERELLANTE, cuando la actuación policiva protege es posesión, más no propiedad.

36. AUNADO A TODO LO ANTERIOR, HAY MAS, recuerdan que se habló de la concesión del recurso de apelación EN EFECTO SUSPENSIVO, precisamente la resolución de la secretaria jurídica de la alcaldía 09 de julio de 2019, en su última y definitiva decisión, DISPUSO DECRETAR EL STATU QUO, pero ojo, ante los efectos devolutivos de la decisión en segunda instancia, debería devolver las cosas al estado en el que las encontró la inspección segunda al realizar la diligencia, esto es, la posesión en cabeza del señor HUMBRETO OSPINO, pero no, LA INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA, en respuesta a oficio presentado por mi apoderado en el que solicitaba fijación de fecha para la restitución de las cosas a su estado anterior fue tajante, NO HABIA NADA MAS QUE HACER, SE DECRETO PARA SU PARECER, EL STATU QUO DESDE LAS COSAS EN EL ESTADO EN EL QUE ESTAN, ESTO ES ORDENADO EL DESALOJO. INJUSTO E ILEGAL. CUAL ES LA GRACIA ENTONCES DE UN RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO? SOLICITO LA INTERVENCION DEL SEÑOR JUEZ DE TUTELA PARA QUE LE ENSEÑE A LA SEÑORA INSPECTORA EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LAS DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA respuesta en la que la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, notifica que no se realizara ninguna diligencia, pues, las cosas queda como están, pero ojo, no desde la diligencia inicial, sino, como están después del perjuicio causado por la resolución que ordena desalojo, NO ENTIENDO SU CONCEPTO DE JUSTICIA.

A LA LUZ DE ESTA INTERPRETACION, LA APELACION NO SIRVE PARA NADA ;j PUES, DECIDASE LO QUE SE DECIDA EN ALZADA, LAS COSAS QUEDARIAN COMO SE RESOLVIO EN PRIMERA INSTANCIA.

37 solicito al juez de tutela al valorar amparar mis derechos fundamentales, revisar la figura jurídica de los efectos devolutivos de la decisión de segunda instancia que resuelve decretar el statu quo, pues, a nuestro parecer, debería restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la decisión de primera instancia, pues, lo que está modificando, es la decisión de desalojo para en efecto remplazaría por la que decreta el statu quo, SI ALGUN ASOMO DE VALIDEZ SE LE CONCEDE A ESTA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBERA ORDENAR LA DEVOLUCION DE LAS COSAS AL ESTADO EN EL

QUE ESTABAN, ESO ES STATU QUO HASTA QUE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD RESUELVA PROVESO ORDINARIO DE PERTENENCIA QUE CURSA EN EL QUE SON PARTES TANTO QUERELLANTE COMO QUERELLADO.

38. EN UN PROCESO SEGUIDO POR UN PROFESIONAL (NEISY CANTILLO EL TORO) CON CASI NULA CAPACIDAD TECNICA AL MOMENTO DE DIRIGIR UN PROCESO COMO ESTE, SE COMETIERON LOS SIGUIENTES ERRORES QUE VICIAN POR VIA DE HECHO LA ACTUACION

a. Como se dejo constancia en el acta de la diligencia, el expediente de la actuación policial se encontraba absolutamente en desorden, las hojas sin legajar y sin foliatura esta situación fue advertida por mi abogado en esa actuación. (POR SOLICITUD DEL SUSCRITO Y REGAÑO DEL MINISTERIO PUBLICO SE FOLIÓ EL EXPEDIENTE).

b. El auto que resolvió la nulidad solicitada en la diligencia anterior por el ministerio publico NO HACIA PARTE DEL EXPEDIENTE y no hace parte del expediente la actuación en la cual se ordena remitir a la secretaria de gobierno la actuación para dirimir la controversia planteada en cuanto a la falta de jurisdicción de la inspección 4, tampoco hace parte de la actuación la recusación realizada a la Inspección primera que conoció el primer amparo solicitado y jojoj el artículo 229 es claro y establece el procedimiento en caso de recusaciones que en su parágrafo 1 consagra que los impedimentos y recusaciones deberán ser resueltos por el superior jerárquico en el término de dos días NO SE OBSERVA ESTE TRAMITE EN EL EXPEDIENTE.

c. Para sanear el proceso, en la misma diligencia la Inspectora resolvió la nulidad negando lo relacionado con la falta de jurisdicción del decreto 100 de 2015 ¡pero NO PUEDE HACERLO lo último que se consignó en el acta de la diligencia anterior fue que eso debía remitirse a la secretaria de gobierno de soledad para dirimir la controversia! entonces amparada en la buena fé de la existencia de la recusación, decide continuar la diligencia ante lo cual mi apoderado presento recurso de reposición y la inspectora, después de repetir lo que mi abogado dijo, decide negar la reposición lastimosamente el único medio de defensa que nos permitía la ley pues no cabe la apelación contra esa decisión.

d. La inspectora segunda Nelsy Cantillo del Toro continuo la diligencia siendo requerida miles de veces por el ministerio público por su falta de técnica y el pleno desconocimiento de lo que se debe hacer y cómo se debe hacer, procedió a escuchar a mi apoderado quien le expreso todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no debía proceder la diligencia y se sustentó en las pruebas documentales y testimoniales del caso los argumentos sustentaban una falta de legitimación en la causa por activa para presentar la querella, la cosa juzgada material con ocasión de pronunciamiento de inspección primera de soledad sobre los mismos hechos, la caducidad de la querella y la posesión por más de 24 años en cabeza de mi esposo HUMBERTO OSPINO y la suscrita, hechos todos probados documentalmente y testimonialmente conforme se observa en el acta de la diligencia.

e. Como consta en el acta se solicitaron 3 testimonios de los cuales solo se escucharon 2 porque la inspectora conservo un afán por desarrollar la diligencia hasta el final el mismo día sin asomo de garantías para los querellados.

f. Escuchados los testimonios, aportado más de 90 folios como prueba documental y los alegatos de las partes, habiéndose presentado todo el sustento normativo amplio para que no prosperara la diligencia, la Inspectora Nelsy Cantillo del Toro en representación de la Alcaldía de soledad decide sin expresar una sola consideración de la posesión

alegada como hecho positivo, sin atender mis derechos como poseedor, las múltiples y cuantiosas modificaciones realizadas en el predio demostrada con los testigos y sin importar que tres familias vivimos en el inmueble desde hace más de 24 años decidió DESALOJARME del inmueble y a mi familia, conceder la protección policiva al predio a favor del grupo financiero de la costa y conceder los Recursos de ley contra la cual se presentaron los recursos de reposición y apelación en subsidio.

g. Si se revisa el material probatorio aportado por la parte querellante, este es nulo en cuanto a la posesión nunca aportaron documentales o testimoniales que indiquen que ellos son poseedores motivo por el cual no estaban llamados a querellar.

h. El artículo 223 del Código Nacional de Policía es claro y en su artículo 223 numeral 3 literal D. establece que la autoridad de policía valorara las pruebas y dictara la orden de policía o medida correctiva si hay lugar a ello SUSTENTANDO SU DECISION CON LOS RESPECTIVOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS. Lo que no ocurrió, lo que ocurrió fue que antes de tomar decisión ya el escuadrón antidisturbios estaba preparado para utilizar la fuerza como se dejó constancia en el acta por mi abogado lo que nos lleva a pensar que cualquiera fuera el trámite de la diligencia el resultado ya venía pactado y planeado.

i. El afán por llevar a cabo toda la diligencia sin constatar siquiera la existencia de un proceso penal como alega la parte querellante, sin conocer su resultado, si hubo condena o absolución o preclusión emitiendo un prejuzgamiento al respecto, sin tener en cuenta que lo que está en su capacidad es solo lo relativo a la posesión sin atender que pasaron más de 4 meses de la caducidad de la querella sin el más mínimo asomo de humanidad me sacan de mi casa que tanto trabajo me ha costado con mi familia humillada y ultrajada entristeciéndome por la incapacidad de la funcionaría delegada para desarrollar la diligencia dejo sentado que todos los perjuicios que se causen serán demandados a la alcaldía de Soledad

j. No se declara contraventor al señor HUMBERTO OSPINO por ninguna Situación consagrada en el código de policía, k. Las medidas tomadas no encuadran dentro de las posibles medidas de ley desatando un manto de dudas con respecto a que es lo que se está fallando que es lo que se declaró probado y que es lo que se va a aplicar. A lo anterior, le colocamos la cereza al postre, donde de manera ILEGAL deciden un recurso no ajustado a derecho, resolviendo una situación diferente al planteado objeto de litis.

39 ilustrado lo anterior yo que soy analfabeta, no me cuesta comprender la intención maligna de la inspectora segunda de soledad señora NEISY CANTILLO DEL TORO, de querer sacarme de un predio el cual tengo la posesión desde hace más de 25 años y que pese a no tener competencia para seguir con un procedimiento policivo habida cuenta que la posesión que tengo desde hace más de 25 años, hace que automáticamente la de la inspectora segunda de soledad señora NEISY CANTILLO DEL TORO, pierda competencia, para tal efecto, veamos los que nos ilustra la ley 1801 de 2016 en su artículo 80.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

AQUÍ NUEVAMENTE SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO DEBIDO A QUE A TAVES DE MI APODERADO SE PIDIO LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN CUANTO A LA CADUCIDAD PERO SOBRE EL TEMA TAMPOCO HUBO PROCEDIMIENTO DECRETANDO UN DESALOJO EL CUAL NO SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN LA NORMA, ABUSANDO DE SU FUNCION PÚBLICA Y TOTALMENTE CONTRARIO A DERECHO.

CATORCE: Por otro lado, alega el querellante en su querella que se ampara en el artículo 79 Y 180 de la ley 1801 de 2016, para el caso veamos lo que nos indica dicho articulo Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
 - 2. Las entidades de derecho público.*
 - 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*
- Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.*

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Al analizar el numeral 1° de dicho artículo y anteponerlo con la querella de la impetrada por el querellante incluyendo su modificación podemos concluirlo siguiente: El querellante con pleno conocimiento de esta y de su apoderado y hoy con conocimiento desde el inicio de la actuación policiva la inspectora SEGUNDA de soledad señora NEISY CANTILLO DEL TORO, nunca han tenido la posesión del inmueble, pues que hoy sean presuntos titulares mediante una dudosa escrituras publica la N" 2145 del 21 de octubre de 2015, no demuestra que sean los poseedores o hayan tenido la posesión de dicho bien inmueble o parte de el o del predio que hoy yo ocupo desde hace más de 25 años.

Dicho lo anterior, lo que buscan es proteger la titularidad del bien inmueble, según la intensión con la que se desarrolló la ilegal inspección ocular, contrariando a todas luces lo reglado en los artículos 79 y 80 de la ley 1801 ya ilustrado anteriormente, sin dejar de hacer énfasis de la

violación al procedimiento y al debido proceso, por cuanto jamás se le dio aplicación al artículo 223 del código nacional de policía.

40 Mediante auto del Juzgado 2 Civil del Circuito, ante el interés de la empresa en el resultado del proceso, decide vincular a la empresa Grupo financiero de la Costa S.A.S. para que se hiciera parte como en efecto se hizo.

41 Debemos recalcar que los intereses de la empresa Grupo Financiero de la Costa S.A.S. data de compra que le hizo al club de leones monarca (supuestamente) ante autorización entregada por la junta directiva del mismo club, de la cual podemos observar que, SE VENDE CON EL PROCESO DE PERTENENCIA ACTIVO, es decirle vende un predio y estos últimos deciden comprar aun con el proceso sabiendo que compraban derechos en litigio, N PODRAN ALEGAR ENGAÑO NI ERROR, (ver anexo a esta tutela, acta del club de leones que da cuenta de la existencia de proceso de pertenencia a la empresa)

1. Acta del Club de leones que autorizo venta del inmueble a los querellantes GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA, haciéndole saber la existencia de Proceso de pertenencia actual.”

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

“PRIMERO: Se tutele y ampare los derechos fundamentales Debido Proceso y derecho a la defensa (artículo 29), a la igualdad (artículo 13), a vivir en condiciones de dignidad, la honra y la intimidad de mi familia (artículo 42), todo esto con ocasión en las vías de hecho en que se ha incurrido dentro del proceso de amparo a la posesión seguido mal llamado por la inspectora como de restitución y que han sido violados por la accionada.

SEGUNDO: se declare que existió violación al debido proceso y a la defensa, libre acceso a la administración de justicia, aplicación errada e ilegal de la normativa policiva(CODIGO DE POLICIA) en el proceso adelantado por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, LA SECRETARIA DE GOBIERNO CON SU ACTUAR OMISIVO Y LA ALCALDIA DE SOLEDAD CON SU SECRETARIA JURIDICA por ser la cabeza al mando de las acciones de policía quien deberá responder por las actuaciones irregulares de su funcionaría y consecuentemente, declárese la nulidad de todo lo actuado, por existir cosa juzgada material, caducidad de la acción adelantada y llevada hasta el final sin el más mínimo asomo de respeto por la Ley en beneficio de un tercero que no está legitimado para presentar esta querella policiva por no ser poseedor.

TERCERO: En consecuencia, se ordene a las accionadas anular todos los efectos de la orden de policía de desalojo y a devolver las cosas a su estado anterior ordenando el reintegro de mi posesión ejercida por más de 25 años en el predio ubicado en la carrera 14 N° 18-236 de soledad en el término de 48 horas, a su vez por ser ilegal la resolución 009 de julio 19 de 2019, ambas emisiones duplicadas e ilegalmente corregida si se atiende como que el estatus quo se concedió para dejar las cosas como están, o en el caso del juez de tutela valorar su efecto devolutivo como decisión de segunda instancia modificadora del desalojo, ordenar a la Inspección segunda de Soledad devolver las cosas al estado anterior en el que el statu quo estaba en la posesión en cabeza de mi esposo HUMBERTO OSPINO Y LA SUSCRITA.

CUARTO: Que se ordene devolver las cosas inventariadas en su estado en que fueron dejadas al momento del desalojo respondiendo por todas

las construcciones y bienes muebles dejados en el bien, ordenando el ingreso de los suscritos al predio por ser ¡legalmente desalojado”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto, ordenándose oficiar a las autoridades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Asimismo, se ordenó la vinculación al trámite constitucional del GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA, de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la INSPECCION PRIMERA URBANA DE SOLEDAD al considerar que podría verse afectada con la decisión a adoptarse dentro del trámite constitucional.

Posteriormente, por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la impugnación y a través de auto calendario 15 de septiembre de 2020 esta agencia judicial resolvió declarar la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso y disponer la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para lo de su competencia en los términos del artículo 140 del C. G. P.

A través de auto del 17 de septiembre de 2020 el al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió no aceptar el impedimento promovido por el despacho, disponiendo su devolución. Posteriormente a través de auto del 18 de septiembre de 2020 esta agencia judicial resuelve corregir el auto del 15 de septiembre de 2020 declarando la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para lo de su competencia en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, proponiendo conflicto negativo de competencia en el evento de no compartir las premisas fácticas acreditadas y el imperativo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 306 de 1992.

A través de auto del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resuelve declarar fundado el impedimento propuesto, disponiendo la remisión del expediente al superior a fin de dirimir el conflicto suscitado.

Finalmente, a través de providencia calendaria 29 de octubre de 2020 la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resuelve no considerar fundado el impedimento declarado por este despacho y en consecuencia, ordena la remisión del expediente de tutela ordenando avocar conocimiento del recurso de impugnación presentado en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA y RAQUELINE JIMENEZ ARAGON, en contra de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD y de la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, a la defensa, a una vida digna y acceso a la administración de justicia, expediente digital que fue remitido por correo constitucional el 03 de noviembre de 2020.

INFORME INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD.

La doctora MARGARITA UCROS PEREZ, en calidad de titular de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, en calidad de accionada rindió informe en los siguientes términos:

“el día 4 de julio de 2019 recibo de parte de la doctora NEISY CANTILLO DEL TORO la inspección, en atención al oficio sth 1233/2019 emanado de la secretaria de talento humano, donde me traslada a la inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad.

Revisado el archivo de este despacho entregados por la Inspectora NEISY CANTILLO a esta suscrita se encontró:

1- expediente querella de comportamientos que afectan la posesión y mera tenencia (protección del Inmueble) como querellante GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S Contra HUMBERTO SAUL OSPINA RUEDA, donde presuntamente en el predio objeto de Litis estaban incurriendo en la comisión de delitos como NARCOTRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, TRAFICO Y TENENCIA DE COMBUSTIBLES y otros hechos punibles que son de conocimiento de las autoridades componentes perturbando la posesión con hechos delictivos que generan perjuicios morales y patrimoniales a la empresa GRUPO FINANCIERON DE LA COSTA S.A.S (Folios 1-31).

2. Querella presentada ante la ventanilla única de la alcaldía municipal, comisionada la doctora NEISY CANTILLO DEL TORO bajo el oficio SMG 0936 de fecha 11 de abril del 2019, recibida ese mismo día a las 3pm (folio 33).

3- Acta de inspección ocular 15 de abril del 2019, donde se suspende la diligencia por indebida notificación, se declara impedida por factor territorial se regresa a secretaria de gobierno (folio 37-38)-

4- Auto de 18 de abril del 2019 resuelve decretar la nulidad del acta de 15 de abril de 2015 por debida notificación, queda en firme la comisión emanada, (folio 39-40).

5- El 20 de mayo de 2019, resuelve reprogramar diligencia por falta de disponibilidad del ESMAD, fija nueva fecha. (Folio 55-56).

6- el 23 de mayo del 2019, acta de diligencia de restitución y protección del inmueble resuelve el desalojo del señor Humberto SAUL OSPINO RUEDA y demás personas indeterminadas, concedió la protección al inmueble a favor del grupo financiero de la costa le concede los recursos de ley, dentro de la diligencia los niega (folio 66-75).

7.- Certificado de fecha 15 de mayo del 2019 donde cursa investigación bajo el spoa 0800016001062201900170 por tráfico de pote de armas de fuego o municiones y tráfico de porte de estupefacientes contra CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ (Folio 91).

8- El 19 de junio del 2019 se resuelve el recurso apelación por parte de la Oficina Jurídica dela Alcaldía municipal se regresa porque las partes intervinientes no corresponden al proceso llevado por el despacho (folio 132 -145).

9.- El 23 de octubre del 2019 envían resuelve del recurso de apelación por parte de la oficina jurídica de la alcaldía municipal se regresa por contener la misma resolución y fecha ya que debería llevar otro consecutivo y fecha.

10- El 27 de diciembre del 2019 con oficio 3589 secretaria jurídica remiten el expediente junto con la apelación a la inspección Segunda Urbana de Policía es recibido el día 30 de diciembre del 2019 a la 1:40 pm.

11- El 3 de enero del 2020, el despacho dispuso notificar de la decisión a los intervinientes del proceso. Siendo notificados en su debida forma.

12- He recibido varias peticiones por parte del querellado se han contestado dentro del término legal. 13- ha presentado tutela la querellante RAQUELINA ARAGON bajo el 2019 -00425 ante el Juzgado

donde el fallo fue improcedente. Da respuesta MARGARITA UCROS PEREZ fungiendo como INSPECTORA.

INFORME OFICINA JURIDICA ALCALDÍA DE SOLEDAD:

El doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de Jefe de la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, rindió informe señalando:

“En este caso existen otros medios de defensa que puede utilizar el actor, para resolver la situación jurídica que se está presentado , desconociendo lo estipulado por el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, que establecen expresamente que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales.

En el sub examine, tenemos que el actor tendrá su oportunidad de presentar los recursos legales, exponer sus consideraciones tácticas, presentar pruebas, dentro proceso extraordinario de pertenencia adquisición de dominio, que se surte a instancias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad , identificado con el radicado No. 2015-0024.

Además el accionante sostiene que la Resolución No.009 de 19 de julio de 2019, es contraria a la Ley, por lo cual debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicitando su nulidad.

2.1.2 Ausencia de subsidiariedad Se advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-753 de 2006¹, precisó: "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela², se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ³ (Resaltado fuera de texto)

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, la cual procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. En consideración a lo anterior, la acción de tutela interpuesta por el señor Humberto Osino no responde al principio de subsidiariedad, toda vez que no ha utilizado oportuna y adecuadamente los...

El actor está manifestando que la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad, le vulnera los derechos de Igualdad, Vida, debido proceso y defensa.

Respecto al Derecho a la Vida y la Igualdad, el accionante solo los nombra en sus pretensiones, pero no desarrolla el concepto de violación de los mismos.

En lo que concierne al derecho al debido proceso y defensa, tenemos que la Oficina Jurídica resolvió mediante Resolución 009 de 19 de julio de 2019, recurso de apelación presentado por el actor contra el proveído dimanado por la Inspectora Segunda de Policía Urbana de Soledad de 23 de mayo de 2019.

Las actuaciones realizadas dentro del marco de protección policiva estuvieron ajustadas a Derecho, respetando tanto el debido proceso como la defensa del actor, toda vez, que fue notificado en debida forma, presento pruebas, fue escuchado en diligencia, presentó testimoniales, le fueron concedidos recursos y estuvo presente el Ministerio Público como garante. Por lo cual, consideramos que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante.”

INFORME SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD.

El doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad rindió informe en los siguientes términos:

“El suscrito secretario de gobierno de la alcaldía municipal de Soledad, a través del presente memorial procede a rendir el informe requerido mediante el auto del dos (02) dos de marzo del ogaño, adoptado dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual se expone suscítame en los siguientes términos.

Pretende la accionante la protección del derecho al debido proceso cuya naturaleza se encuentra circunscrita a un procedimiento único de policía, frente al cual, la secretaría de gobierno municipal de Soledad carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta ser la inspección de policía accionada la facultada por ministerio legal, decidir en primera instancia¹ los hechos pretensiones del actor, correspondiendo la segunda instancia² al alcalde municipal, razón por la cual solicitamos a su señorearía desvincular de los efectos del fallo a proveer a este despacho administrativo”

INFORME GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.

La doctora MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCIA, en calidad de representante legal de GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S., procedió a rendir informe bajo los argumentos esbozados a continuación:

“1. Resalto que, por los mismos hechos, casi calcados, la conyugue del accionante, señora RAQUELINE JIMENEZ ARAGON ha interpuesto tres (3) acciones constitucionales, con su respectiva segunda instancia así:

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Expediente No. 2019-00158. Accionante: RAQUELINE JIMENEZ ARAGON. Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD. Fallo: 7 de julio de 2019 declarando la improcedencia de la acción de tutela. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Expediente No. 2019-00226. Accionante: RAQUELINE JIMENEZ ARAGON. Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD. Fallo: 5 de agosto de 2019 no tutelar el derecho fundamental de petición. c) Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Expediente No. 2019-00237 Accionante: RAQUELINE JIMENEZ ARAGON. Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD. Fallo: 15 de agosto de 2019 no tutelar el derecho fundamental de petición y declara la improcedencia de la acción de tutela.

2. Inclusive en el fallo de tutela relacionado en el literal **c)**, antes mencionado, el señor Juez constitucional manifestó "es oportuno advertir que esta agencia judicial tuvo conocimiento de acción constitucional presentada por quien aquí también funge como accionante..."... "ante tal circunstancia debe precisarse también que los postulados para desdibujar el fenómeno de temeridad no son cumplidos por la parte que hoy reclama protección constitucional, indíquese que la parte actora no probó o demostró estado de ignorancia, miedo insuperable o necesidad extrema; la parte actora no probó o demostró nuevos eventos que aparecieran con posterioridad o que se halla omitido trámite u otra situación que no se hubiese tenido en cuenta para decidirla protección constitucional anterior, como tampoco asesoramiento indebido ni mucho menos presentó unificación de la Corte respecto a la existencia de una acción de tutela bajo los mismos presupuestos fácticos..."... "ahora bien según lo explicado la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe; no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al actor constitucional por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe; pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (resaltado mío), toda vez que ya esta agencia judicial tuvo conocimiento del mecanismo de protección con las mismas premisas (resaltado mío) propuestas por la parte accionante de la cual ya hubo decisión" 3- Tal vez en lo único que disiento con lo esbozado por la Jueza constitucional es que en este caso sí se configura el fenómeno de la temeridad, pues en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad "corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna." (SU 168-17). 4- Demostrado esta que el señor HUMBERTO SAUL OSPINO es el conyugue de la señora RAQUELINE JIMENEZ ARAGON que, formando la misma unidad familiar, aunado a la identidad de los hechos en las referidas acciones de tutela, se concluye que su actuación es temeraria. Es claro que se está actuando de mala fe cuando los conyugues, en este caso HUMBERTO SAUL y RAQUELINE se turnan para presentar la misma acción de tutela. 5- De otra parte, observando la acción policiva administrativa que se surtió el 23 de mayo de 2019, con la participación de la señora RAQUELINE JIMENEZ ARAGON, esposa del hoy accionante HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA, refulge que el apoderado interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la sentencia policiva dictada por la Inspectora Segunda de policía del municipio de Soledad, recurso de reposición que se resolvió en la misma audiencia, y recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo para que fuera conocido por el superior jerárquico de la Inspección Segunda, esto es, el señor Alcalde del municipio de Soledad, quien se pronunció declarando el Statu Quo. 6- También debo relevar que la diligencia adelantada por la Inspección Segunda del municipio de Soledad, siempre tuvo el acompañamiento del Ministerio Público como garante de los derechos constitucionales y legales de todas las partes que participaron en la audiencia que desarrollo la querrela. Es así que examinado el plenario, no consta pronunciamiento de la personería en el que se hagan reparos u observaciones de tinte negativo en relación a lo tramitado por la inspección de policía. Llama la atención que el procedimiento policivo objeto de la querrela tuvo dos audiencias, la una el 15 de abril de 2019 y la otra el 23 de mayo de 2019. Dado que en la primera las resultas le fueron favorables a la parte querrelada, no fue objeto de ningún reproche, pero como en la segunda no le fue favorable, entonces es atacada por esta vía constitucional, no obstante la participación de los mismos actores tanto en una como en otra audiencia, lo cual denota la falta de coherencia argumentativa del accionante en tutela, principalmente respecto de la eventual causación

de un perjuicio irremediable, que por supuesto no se avizora en la actuación que adelanto el ente municipal. Dados los argumentos anteriormente expuestos, muy respetuosamente solicito al señor Juez declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MPULTIPLES DE SOLEDAD través de fallo calendado 16 de marzo de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida provisional decretada mediante auto del 14 de junio de 2017.” (...)

Decisión fundamentada en que la parte actora tuvo oportunidad de defensa al ser concedidos los recursos de ley y hacer uso de los mismos, siendo resuelto el recurso de apelación dentro del cual se dio libertad a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de controvertir las actuaciones que se consideren por fuera de la Ley, no siendo este mecanismo el idóneo para ello.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del accionante presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia, sin mayores argumentos.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del proceso de amparo de la posesión adelantado?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T-096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho

vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[21] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”⁴

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) *“la autoridad judicial*

⁴ Sentencia T-797 de 2012.

extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, al considerar que las actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del proceso de amparo a la posesión adelantado no se ajustan a derecho, solicitando que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y que a través de este trámite constitucional se declare la nulidad de la orden de la orden de desalojo y todas las actuaciones surtidas.

El a quo declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que tras ser analizados los hechos que motivan la solicitud de amparo, se evidenció que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos, toda vez que a través de este no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos a fin de controvertir las decisiones que se adopten, señalando que existen otros medios de defensa judicial idóneos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de someter a debate las pretensiones de la parte actora, aunado al hecho de que no existe prueba sumaria alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara la procedencia excepcional de este mecanismo.

Considera esta agencia judicial, acertados los argumentos esgrimidos por el A quo en fallo de primera instancia, toda vez que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria dilucidar el asunto puesto a consideración, por lo tanto razón le asiste al a quo al afirmar que la competencia del juez natural no puede ser desplazada por el Juez constitucional, maxime si se tiene en cuenta que ante esta agencia judicial cursa un proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 2015-0024 del hoy actor HUMBERTO RAUL OSPINO RUEDA en contra del CLUB DE LEONES y otros, el cual se encuentra actualmente ante el superior y sobre el cual ya fue resuelta la segunda instancia, proceso en el cual se debate la posesión sobre el bien en cuestión, y que esta en trámite de integración de la Litis, con un tercero que presento demanda ad excludendum.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

- a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*
- b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al*

juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía dentro de un trámite contravencional no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales y además, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria o nulidad de un acto administrativo.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, tenemos que a través de auto calendado 26 de noviembre se resolvió requerir a la doctora MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCIA, en calidad de representante legal de GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S., así como al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se se remitiera copia del escrito de tutela y fallo proferido dentro de las acciones constitucionales N° 2019-00158, N° 2019-00226 y N° 019-00237, para lo cual la representante de la entidad procedió a remitir copia de la acción de tutela impetrada por el señor HUMBERTO OSPININO RUEDA, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad, de la Secretaría de Gobierno de Soledad y de la Inspección segunda de Policía de Soledad, así como del fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de providencia calendada 07 de junio de 2019 y de los oficios de notificación del fallo proferido en segunda instancia el 09 de julio de 2019 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD que reposan en los archivos denominados “doc05414420201127145751.pdf”, “doc05414520201127150019.pdf” y “doc05414620201127150238.pdf” respectivamente, obrantes en la carpeta comprimida denominada “2020-0215 SI PARTE 6 ANEXOS DE TUTELAS ANTERIORES”.

De los precitados archivos se puede determinar que entre la acción de tutela 2019-0158 reseñada en el párrafo anterior y la que hoy nos ocupa, existe identidad de partes, hechos y pretensiones, por lo tanto debemos afirmar que nos encontramos ante el fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional, por lo cual no podría el juzgado tomar una

decisión en contravía a la tomada en la anotada acción de tutela. Ahora bien, no se puede predicar la existencia de temeridad de la parte actora, toda vez que si bien es cierto se alega como nuevo hecho la falta de trámite del recurso de apelación en subsidio de apelación por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, resalta evidente que la Oficina Jurídica del ente territorial accionado procedió a resolverla a través de Resolución N° 009 del 19 de julio de 2019, en contra de la decisión adoptada por la Inspectoría Segunda de Policía Urbana de Soledad el 23 de mayo de 2019, frente a lo cual no procede la vía constitucional, debiendo entonces someterse a lo que se defina dentro del proceso de pertenencia tramitado ante esta agencia judicial y que se encuentra en trámite de segunda instancia ante el superior.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento se puede concluir que resulta improcedente en el presente caso acudir a la acción de tutela, toda vez que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y así obtener lo que pretende, además de que ya la jurisdicción constitucional decidió las pretensiones puestas aquí de presente en acción de tutela anterior, razones suficientes para asegurar que dentro del sub iudice, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 16 de marzo de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HUMBERTO SAUL OSPINO RUEDA y RAQUELINE JIMENEZ ARAGON, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y de la OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
318f20c4f92c9c903138d932ebc582df19cae7d466c69162ef4a23027d7768aa
Documento generado en 04/12/2020 04:27:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>